

GUÍA SOBRE

Reclamaciones posibles por caída en vía pública.

CONTIENE:

- Artículo
- Supuesto práctico
- Modelo de escrito



ECONOMIST&JURIST

ARTÍCULO ESPECIALIZADO

Guía sobre las posibles reclamaciones que se pueden llevar a cabo por caídas en vía pública.



LESIONES POR CAÍDAS EN LA VÍA PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO

La cicatriz de la cara está bien marcada; tras varios meses de rehabilitación el hombro carece de la normal movilidad. Han quedado secuelas



ILUMINADO PRIETO CURTO

Letrado experto en Derechos Humanos.

Este artículo trata la responsabilidad patrimonial municipal, el derecho a una indemnización derivada de las lesiones sufridas por caídas en la vía pública por inadecuado estado de mantenimiento y, la consideración de la indemnización como un bien susceptible de protección de conformidad con el artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Recoge el fundamento jurídico de esa responsabilidad patrimonial, el procedimiento administrativo y el proceso judicial a seguir a tenor de los artículos de las leyes aplicables y sentencias recientes del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

El sol matinal invitaba al paseo. El matrimonio salió; caminaban por una de las rutas del colesterol y, cuando esta tomó forma de pasarela sobre el cauce del río, el marido tropezó, cayó, quedó hecho un Ecce

Homo; la cara rota, el hombro dolorido, el ánimo, como él, por los suelos. La pasarela es de madera, cada trozo del suelo está sujeto con puntas y, ese día, una de ellas, oxidada, del tono oscuro de la madera, sobresalía, pero a simple vista, no se percibía.

Llamada al 112, ambulancia y Policía Local; el médico de la ambulancia dio los primeros auxilios, curó las heridas de la cara e inmovilizó el hombro; uno de los policías, con una gran cizalla, eliminó la punta. Le llevaron al hospital; allí, suturaron la herida de la cara, radiografiaron el hombro y, pasadas unas horas, ya estabilizado, con dolores en todo el cuerpo, pudo ir a casa. Anocheceía.

La cicatriz de la cara está bien marcada; tras varios meses de rehabilitación el hombro carece de la normal movilidad. Han quedado secuelas.

Entra en juego el Derecho

Según nuestra Constitución, España se constituye como un Estado social de derecho (art. 1.1[1]) en él, la Administración se configura como responsable (arts. 9.3[2] y 106.2[3])[4], y garantiza la indemnidad de los particulares quienes han de ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus derechos, salvo caso de fuerza mayor, si la lesión es consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos.

Leemos el artículo 106.2 de la Constitución, los artículos 32.1 y 34.1 de la Ley 40/2015, así como el siguiente texto de la Sentencia del Tribunal Supremo, Contencioso, 818/2022, de 23 de febrero de 2022, ECLI:ES:TS:2022:818: “Por otra parte, el fundamento de la exigencia de responsabilidad patrimonial a los distintos poderes del Estado, y a las diferentes Administraciones Públicas es, hoy día, una consecuencia obligada e imprescindible del desarrollo del Estado de Derecho que impone la sumisión de la Administración Pública, como a cualquier otro sujeto de Derecho, al ordenamiento jurídico, tal y como se deduce de los artículos 9.3 , 103.1 , 106.2 ó 121 de la Constitución Española de 1978 (CE). *La responsabilidad patrimonial, pues, es, hoy, algo más que un mecanismo de compensación de los perjuicios inferidos a concretos ciudadanos* por las más diversas actuaciones —no solo administrativas— de las diferentes Administraciones (que deben servir «con objetividad los intereses generales»), y de los distintos Poderes públicos (que están obligados a «promover las condiciones para que la libertad y a igualdad del individuo ... sean reales y efectivas»); insistimos, pues, en que, hoy día, la responsabilidad patrimonial es algo más, pues *constituye, uno de los pilares fundamentales, junto con el sistema del control jurisdiccional contencioso-administrativo, en la construcción del Derecho administrativo como un Derecho que permite la correcta actuación administrativa bajo el control de los Tribunales de Justicia*. Evidentemente, junto con este fundamento constitucional, la responsabilidad patrimonial *también se fundamenta en el principio de solidaridad* —en cuanto no sería justo que un sólo sujeto lesionado tuviera que hacer frente a las consecuencias lesivas de los actos de los Poderes públicos—; *e, igualmente, también encuentra su fundamento en la confianza legítima que los citados Poderes han podido crear en los ciudadanos*.

En definitiva, el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades, o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero *actualmente*, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otra fundamentación, *se considera*



¿ES RESPONSABLE EL AYUNTAMIENTO; DEBE INDEMNIZAR A ESTE HOMBRE POR LAS LESIONES SUFRIDAS Y SUS SECUELAS?

*que, si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar, con mayor o menor intensidad, a todos los ciudadanos, lo justo —lo razonable— es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo —de la producción de una lesión antijurídica a los ciudadanos— como consecuencia de actuación de la Administración —o de los Poderes públicos— constituye —sigue constituyendo— en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el fundamento de la misma responsabilidad. *La responsabilidad, por tanto, surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los Poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.*”*

La respuesta a la pregunta es sí; el concepto de servicio público «comprende toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo»[5]; en este caso, el Ayuntamiento tiene atribuida la actividad prestacional de mantener las vías públicas en estado adecuado para un uso normal, y la pasarela es vía pública, y ha de estar sin puntas imperceptibles sobresaliendo de la madera del suelo.

Según el artículo 103.1 de la Constitución, “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.”

La participación de la Policía Local en este accidente conllevó la redacción de un Parte Diario, en él se refleja la actividad de los Policías y del personal sanitario de la ambulancia y el traslado al Hospital. La Policía Local es municipal, del Ayuntamiento. Dada la redacción del artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – “Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.”- , y atendiendo al principio de eficacia, a la objetividad y a la coordinación recogidas en el artículo 103.1 de la Constitución, cabe, la existencia, en el Ayuntamiento, de algún sistema de información entre la Policía Local y quienes han de atender las responsabilidades patrimoniales, de existir, estos podrían iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El artículo 67 de la Ley 39/2015 en su apartado 1 dice “Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.”

Tras la caída, y dado el silencio del Ayuntamiento, cuando al accidentado se le dio de alta médica, acudió a un perito; este fijó el tiempo de baja, las secuelas, y con ello, se realizó la valoración de la posible indemnización a reclamar mediante un expediente administrativo de responsabilidad patrimonial. Este se inició dentro del plazo del año legalmente prescrito, solicitando conforme el artículo 81.1 de esa Ley, la emisión de informe al servicio responsable del mantenimiento de las vías urbanas, y si bien, el artículo 21 de la Ley 39/2015 recoge la obligación del



SEGÚN EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONSTITUCIÓN, ESPAÑA SE CONSTITUYE EN UN ESTADO SOCIAL, PROTECTOR

Ayuntamiento de resolver en el plazo de seis meses, por silencio administrativo, conforme los artículo 24 y 91, el silencio, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones, tiene efecto desestimatorio, contrario a la indemnización al particular. Hubo silencio.

Y se entra en el ámbito judicial. La Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su artículo fija dos plazos para la interposición del recurso contencioso-administrativo, de dos meses si hubo resolución expresa, de seis, si no la hubo. En ello andamos.

Antes de plantear la demanda del recurso contencioso-administrativo hay que tener en cuenta, no sólo las leyes aplicables, las ya indicadas, también la doctrina de los Tribunales.



El Tribunal Supremo en la sentencia 818/2022 ya mencionada, dice «La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 declaraba que «la jurisprudencia viene modulando el *carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial*, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: «Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente , de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 , *la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos*, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse

TRAS LA CAÍDA, Y DADO EL SILENCIO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO AL ACCIDENTADO SE LE DIO DE ALTA MÉDICA, ACUDIÓ A UN PERITO

con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico». Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1999 , también afirmamos que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que,



como antes señalamos, *es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.*» También dice “[...] Y la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2011, respecto de los requisitos para la indemnizabilidad del daño, esto es, antijuridicidad y existencia de nexo causal, también nos recuerda la doctrina jurisprudencial, expresando que conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, Rec. casación2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido”.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 79/2019, dice: “Sobre *el sistema de responsabilidad patrimonial del art. 106.2 CE*, este Tribunal (STC 112/2018, de 17 de octubre, FJ 4) se ha referido de forma clara a su generalidad, esto es, *a su aplicabilidad a todas las administraciones* [...] El art. 32.1, primer párrafo, LRJSP dispone que “los particulares tendrán derecho a ser *indemnizados* por las Administraciones Públicas correspondientes, *de toda lesión que sufran* en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.// El Estado ha

establecido dicha regulación al amparo de su competencia exclusiva sobre el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas, conforme al art. 149.1.18 CE, “*plasmando en ese marco específico el enunciado del art. 106.2 CE*, siempre que la *responsabilidad de la Administración sea atribuible al funcionamiento del servicio público* y, además, haya dado lugar a *una lesión efectiva* (STC 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 8)” [en este sentido, STC 15/2016, de 1 de febrero, FJ 3]. En consecuencia, del sistema de responsabilidad patrimonial previsto en el art. 32 LRJSP resulta la “*necesidad de formular un juicio de imputación del daño que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por el agente del mismo, en este caso por una Administración pública*” (STC 112/2018, FJ 5)”.

En conclusión, con base en la Constitución y la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público y en la fundamentación jurídica de las doctrinas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, cabe articular, con sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho de indemnización como un bien protegido por el artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Para ello es preciso justificar el momento del accidente, las concretas lesiones y daños materiales sufridos, justificar su evaluación económica y, fundamental la relación causa efecto, la llamada relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público. E&J

Casos Reales

SUPUESTO PRÁCTICO

Guía sobre las posibles reclamaciones que se pueden llevar a cabo por caídas en vía pública.

Responsabilidad Patrimonial de la Administración

Reclamación previa sobre la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, debido a una caída en la vía pública.

Especialidad: Derecho Administrativo

Número: 9358

Tipo de caso: Caso Judicial

Voces: Acto administrativo, Ayuntamiento, PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Proceso contencioso - administrativo, Responsabilidad patrimonial de la Administración, Responsabilidad patrimonial I, Responsabilidad patrimonial II

El caso

Supuesto de hecho.

Madrid, 25-04-2016

La demandante se dirigía al maletero de su coche, cuando piso una zanja y sufrió una caída, por la cual se torció ambos tobillos. Por lo que presenta una reclamación patrimonial por los daños sufridos debido al mal estado de la calzada.

Objetivo. Cuestión planteada.

- Que se admita la reclamación previa contra el Ayuntamiento y que se estime la misma, acordando la reparación de la zanja.
- Que se estime la responsabilidad del Ayuntamiento, condenándolo a indemnizar por al demandante por los daños y perjuicios sufridos.

La estrategia. Solución propuesta.

Pretende demostrar que el mal estado de la zanja es responsabilidad del Ayuntamiento, por lo que le corresponde al mismo indemnizar a la demandante por los daños y perjuicios causados en su caída.

El procedimiento judicial

Orden Jurisdiccional: Contencioso - Administrativo

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid

Tipo de procedimiento: Procedimiento Abreviado.

Fecha de inicio del procedimiento: 30-05-2016

Partes

Parte Demandante:

- D. Sonia.

Parte Demandada:

- Ayuntamiento.

Peticiones realizadas

Parte Demandante:

- Que se admita a trámite la reclamación previa interpuesta contra el Ayuntamiento y que se estime la misma, acordando la reparación de la zanja.
- Que se condene al Ayuntamiento por responsabilidad patrimonial, estimando así la reclamación por los daños y perjuicios causados al demandante.

Parte Demandada, en su contestación, solicita:

- Que se considere la ausencia de relación causal entre la omisión de actuación del Ayuntamiento, en lo que se refiere al estado de la zanja, y la producción del daño motivo de la reclamación, es decir, la caída de la demandante.

Argumentos

Parte Demandante:

Considera que el Ayuntamiento, al ser el que ha llevado a cabo las obras en la zona, y en consecuencia, ha dejado esa zanja sin terminar correctamente, es el responsable de las lesiones sufridas por la demandante, y por lo tanto, le corresponde a él indemnizar a la misma por los daños y perjuicios causados.

Parte Demandada:

Alega que no queda demostrado que exista un nexo causal entre la circunstancia,

el estado de la zanja, y la consecuencia, es decir, la caída de la demandante. Por lo tanto, al no existir causalidad no se le puede condenar por los daños sufridos por la misma, y no procede la reclamación patrimonial.

Documental aportada

Parte Demandante, junto con la demanda, aporta los siguientes documentos:

- Informe de Primera Asistencia.
- Informe de MAP.
- Resonancia Magnética.
- Informa de Rehabilitación.
- Informe pericial.

Parte Demandada no aportó más documentos.

Prueba

Misma que documental aportada.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 28-07-2017

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Queda admitida a trámite la demanda presentada y se fija la fecha para la vista.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

Considera admitida a trámite la demanda, de acuerdo a la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Jurisprudencia

Jurisprudencia (Enlaces)

- Tribunal Supremo, núm. 0/0, de 13-10-2009. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 361596
- Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, núm. 755/2016, de 17-10-2016. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 70354667
- Tribunal Supremo, núm. 0/0, de 12-06-2009. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 330760
- Tribunal Supremo, núm. 0/0, de 30-03-2009. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 331339

- Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana/Comunitat Valenciana, núm. 630/2006, de 24-07-2006. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 128411
- Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, núm. 262/2005, de 03-06-2005. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 282378
- Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, núm. 783/2004, de 24-05-2004. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 190798
- Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana/Comunitat Valenciana, núm. 719/2006, de 28-06-2006. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 133221
- Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana/Comunitat Valenciana, núm. 846/2008, de 24-06-2008. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 232475
- Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana/Comunitat Valenciana, núm. 834/2006, de 21-07-2006. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 128474

Documentos jurídicos

Documentos jurídicos de este caso

Visualización de documentos:

1. - Demanda.
2. - Desestimación de la Administración.
3. Decreto de admisión.

Formularios jurídicos relacionados con este caso

- - Escrito de reclamación patrimonial al Ayuntamiento.
- Reclamación de daños patrimoniales al Ayuntamiento por caída en vía pública.

Biblioteca

Libros

- Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea
- Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales
- Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa

Artículos jurídicos

- Reclamación a un Ayuntamiento por daños en la vía pública (diciembre-enero 2013)
- Reclamación a un Ayuntamiento por daños en la vía pública (enero-febrero 2013)

Casos relacionados

- Demanda contencioso administrativa frente a la Administración por responsabilidad patrimonial
- Reclamación de daños a la Administración por caída en vía pública. Silencio administrativo negativo. Responsabilidad patrimonial de la Administración.
- Reclamación patrimonial frente a la Administración Pública. Lesiones ocasionadas por una caída.
- Responsabilidad patrimonial de la administración pública, caída en la vía pública por el desnivel de la acera.
- Recurso de apelación por error en la valoración de la prueba. Responsabilidad patrimonial de la Administración por caída en la vía pública. Estimación del recurso.
- Reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por lesiones sufridas por una persona en la piscina municipal.
- Responsabilidad Patrimonial de la Administración. Daños por caída en la vía pública.
- Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública. Daño en vehículo por presencia de zanjas en la calzada.
- Reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial contra Ayuntamiento por caída en la vía pública
- Procedimiento Ordinario. Responsabilidad patrimonial contra un Ayuntamiento como consecuencia de una caída en la vía pública. Indemnización conforme al informe de sanidad.
- Procedimiento Abreviado. Procedimiento administrativo sancionador por beber en una vía pública. Sanción contraria a derecho. Drogodependencias y otros trastornos adictivos.
- Reclamación daños patrimoniales contra el Ayuntamiento por accidente en la vía pública. Incapacitación de forma permanente para continuar con estudios musicales de piano
- Responsabilidad patrimonial de la administración pública. Caída en vía pública.

Formularios MODELO DE ESCRITO

Guía sobre las posibles reclamaciones que se pueden llevar a cabo por caídas en vía pública.



**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº x DE xxxxx
PROCEDIMIENTO ORDINARIO xxx/xxxx**

AL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº x DE xxxxxx

DON xxxxxxx, Procurador de los Tribunales de Toledo, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE xxxxxx y de xxxxxx, cuya representación tengo debidamente acreditada en los autos arriba referenciados, y bajo la dirección letrada de D. xxxxxxxxxxx, Letrado Nº xxxxxxx del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en virtud del plazo legalmente conferido de cinco días previsto en el artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tras haber celebrado el pasado día x de xxxxx de xxxx el trámite procesal de juicio, mediante el presente escrito formulo **ESCRITO DE CONCLUSIONES FINALES**, indicando para ello lo siguiente:

PRIMERO.- FALTA DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ACTOR. SE INCUMPLE EL ARTÍCULO 217 DE LA L.E.C., Y LOS ART. 32 Y SS DE LA LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE.

De conformidad con la prueba practicada en plenario han quedado acreditadas grandes contradicciones que demuestran por sí sola la falta de acreditación del relato fáctico aducido de contrario en su demanda. Por lo tanto, se incumple con lo preceptuado en el artículo 217 de la L.E.C. así como no se dan los requisitos de los arts 32 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo que respecta a la falta de nexo causal.

De la prueba práctica, entiende esta parte que queda demostrada la falta de acreditación de que los hechos ocurrieran tal y como indicara el actor en su demanda.

En tal sentido el actor refirió que la caída sufrida el pasado xx de xxxxxx de xxxx fue debida a que la junta de dilatación de la acera no se encontraba sellada para evitar que el supuesto espacio existente entre un tramo y otro de la acera fuera peligroso para los viandantes, y cuya consecuencia fue su hospitalización e intervención quirúrgica.

Pero lo cierto es, que tal y como ha quedado acreditado con la documental aportada por el propio actor (fotografías documento nº 1), la acera estaba debidamente sellada, sin que el supuesto espacio que hubiera entre la junta pudiera causar el accidente indicado, siendo en todo caso, tal y como esta parte depuso en juicio un supuesto de fuerza mayor por parte del propio accidentado.

A este respecto, el actor podría haber acreditado tales extremos, si ello fuera cierto, con fotografías que constatasen la falta de sellado (reiteramos que en la documental aportada de adverso este hecho en absoluto se aprecia, sino más bien al contrario, de la misma se desprende el buen estado del pavimento), o con un acta de presencia notarial, atestado o incluso con la testifical de los propios viandantes.

Por ello, una vez recibida la reclamación inicial de adverso, mi patrocinado desestimó la misma mediante Decreto de x de xxxxx de xxxx, habida cuenta de la falta de acreditación de la producción del accidente y las lesiones derivadas del mismo, siendo incluso que no había testigos presenciales del siniestro, que podrían haber corroborado la versión de adverso; así como se desestimó con fecha xx de xxxxxx de xxxx el recurso de reposición posteriormente interpuesto.

Por todo ello, esta parte, tras los resultados de las pruebas prácticas no puede por más que oponerse a las pretensiones del actor, en tanto que la caída fuera como consecuencia de la falta o mal dilatación de la junta de la acera, habida cuenta de que tal y como queda acreditado por la propia documental aportada de adverso, la acera se encontraba en perfectas condiciones, debidamente sellada, impidiendo por tanto que los hechos se produjeran tal y como indicó el adverso; el actor únicamente se limita a dejar constancia de tal aseveración sin aportar indicio probatorio alguno que apoye tal extremo.

En tal sentido, se incumple lo preceptuado en el artículo 217 de la L.E.C., así como lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puesto que no ha quedado

acreditado parte de los elementos que son inherentes o necesarios para que tal acción prospere como un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de la Administración que pudiera determinar de forma objetiva la responsabilidad que se pretende hacer valer en la demanda y que no se da por ningún lado en el presente procedimiento, así como un nexo causal requisito éste imprescindible.

A mayor abundamiento, en la propia documental aportada de adverso respecto de los informes clínicos, se indica específicamente que se produjo una CAIDA CASUAL, es decir, el propio lesionado no indicó en ningún momento a los médicos que dicha caída se produjera por el supuesto mal estado del pavimento, hecho este que si se hubiera producido hubiera dado lugar a que se dieran caídas constantes por parte de los viandantes que circularan por la acera, cuando ello en modo alguno ha sido así.

En este sentido, tal y como indicamos en sede plenaria, que por parte de mi patrocinada, en todo momento se han cumplido las condiciones normales de mantenimiento y conservación del pavimento, debiendo ser considerada las lesiones sufridas fruto de un despiste del propio lesionado, que no pudo evitar caerse, pero no por falta de mantenimiento de la calzada o defecto de la misma, sino como consecuencia de un suceso de fuerza mayor, sin que por tanto EXISTA UN NEXO CAUSAL ENTRE LAS LESIONES SUFRIDAS POR DON XXXXXXXX Y LAS CONDICIONES DEL LUGAR DEL SINIESTRO.

Creemos que es igual de importante y relevante, que este Juzgado tenga en cuenta el antecedente previo médico que consta en la documental aportada de adverso en cuanto se indica que el lesionado tiene ANTECEDENTES PATOLÓGICOS COMPATIBLES CON ARTRITIS REUMATOIDEA EN REVISIÓN-TRATAMIENTO POR EL SERVICIO DE REUMATOLOGÍA, PATOLOGÍA DE BASE (POLIARTRITIS-ARTRITIS REUMATOIDEA EN FASE DE EVOLUCIÓN) y OSTEOPOROSIS, por lo que la propia caída pudo deberse o estar relacionada directamente con este tipo de patología, que presentaba con carácter previo el lesionado.

Así mismo, esta parte no puede más que oponerse a lo indicado de adverso en cuanto que como consecuencia de las secuelas producidas, han contribuido en un 11% a la minusvalía de la que adolecía, pero lo cierto es que el documento nº 6 de la demanda no se refiere que como consecuencia de dicho accidente el grado de minusvalía, por lo que nuevamente se incumple con lo preceptuado en el artículo 217 de la L.E.C.

Por todo ello y en conclusión, siendo a cargo del reclamante la prueba de la existencia de un factor causante del daño, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la L.E.C., hecho este que tal y como ha quedado acreditado no se ha cumplido, sin que baste que por parte del adverso se indique que la acera no estaba correctamente sellada para imputar una responsabilidad a mi patrocinada, sino que se debe constatar y acreditar que mi patrocinado no hubiera puesto en marcha mecanismos de protección y mantenimiento y que fueran omitidos, o bien que se produjera una continua desidia en el mantenimiento de las aceras que avale un estado de riesgo.

Es decir debería de haberse demostrado que el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos fue inadecuado o defectuoso o que existiera una falta de diligencia al permitir según se refiere de adverso una discontinuidad en el nivel de la acera al no haber sellado correctamente las juntas de dilatación entre un tramo y otro de la acera, hecho este que tal y como se desprende de las pruebas prácticas no queda en modo alguno acreditado.

A tenor de estos extremos, entendemos que no hay causa de indemnizar por lo que tampoco cabría en consecuencia el pago de intereses moratorios del artículo 20.8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro tal y como se nos reclama.

Por último, y sin reconocer ninguna responsabilidad en el siniestro, habrá que estar a los límites de la responsabilidad de mi patrocinada mediante la correspondiente franquicia pactada en la póliza Nº xxxxxx, donde se establece en el folio suplemento adicional nº2 hoja 1 de la misma una franquicia de 1.800 euros en cada uno de los siniestros (documento nº 3 de nuestro escrito de contestación).

SEGUNDO.- SUBSIDIARIAMENTE Y SIN RECONOCER RESPONSABILIDAD DE EXISTIR UNA CONDENA INDEMNIZATORIA, LA MISMA DEBERÍA DE AJUSTARSE CONFORME AL INFORME DE

VALORACIÓN DEL DOCTOR xxxxxxxx (DOCUMENTO Nº 2 DE NUESTRO ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA).

Sin reconocer ningún tipo de responsabilidad, y de forma subsidiaria, en caso de estimarse alguna de las pretensiones de adverso, ésta debería ajustarse al informe de valoración aportado como documento nº 2 de nuestro escrito de contestación a la demanda, redactado por el Dr. xxxxxxxx, colegiado en el Ilustre Colegio de Médicos de xxxxx, con el número xxxxx, sin que en modo quepa aplicar la valoración que se efectúa de las secuelas por parte de adverso, que son del todo desproporcionadas además de que se puntúan secuelas separadas cuya causa es concurrente y que estarían englobadas y valoradas dentro de una única secuela, por lo que hay duplicidad.

A mayor abundamiento queremos referir a este Juzgado, que tan solo el Dr. xxxxxxxxxx dispuso en plenario, a pesar de haber sido citados a juicio los médicos que atendieron al lesionado, siendo por tanto el único informe pericial que fue ratificado y por tanto el que debe ser tenido en cuenta por este Juzgado a la hora de dictarse la correspondiente sentencia (ello sin detrimento de que esta parte entiende que ninguna responsabilidad puede serle irrogada a mi patrocinada).

En tal sentido, el Dr. xxxxxxxxxx ratificando en sede plenaria el informe de valoración médica efectuado, indicó que las valoraciones y secuelas efectuadas de adverso fueron erróneas ya que en todo caso la Ley 34/2003 especifica que cuando están afectados dos o más movimientos de una articulación la limitación de la misma debe de valorarse en su conjunto; siendo incluso que por parte de adverso no ha quedado acreditado en ningún momento la supuesta nulidad de rotaciones.

En otro orden, y en cuanto al factor de corrección solicitado de adverso, mostrar el más absoluto rechazo de esta parte a la consideración de tal pretensión, dado una vez más la arbitrariedad, ligereza y falta de causa que sustente tal pretensión.

En ningún momento ha acreditado el actor en su demanda los ingresos a los efectos de poder tener el beneficio de dicho coeficiente corrector por los supuestos perjuicios económicos y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC.

TERCERO.- Por todo ello y en su virtud, y en atención a la valoración de la prueba efectuada en este escrito, y celebrada en su día, informamos en el sentido de solicitar la PLENA DESESTIMACION DE LA DEMANDA DEDUCIDA DE CONTRARIO CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS PARA EL DEMANDANTE, toda vez que no ha quedado acreditado que la caída del actor-lesionado se produjera como consecuencia de una falta de dilatación de las juntas de la acera y por tanto de un inadecuado o defectuoso funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos prestados por mi patrocinada, quedando por tanto mi mandante exonerado de responsabilidad, así como de contrario no se ha probado de conformidad con el artículo 217 de la L.E.C. y artículo 32 y siguientes de la ley 1/2015, de 1 de octubre, tanto las causas y nexo causal del siniestro para poder determinar un grado de responsabilidad que supusiese una resolución de estimación de la demanda, así como tampoco han quedado acreditadas la objetividad de las secuelas y su valoración que justificarían plenamente una estimación del petitum de la demanda del actor.

Por todo ello y en su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y tenga por formulado **ESCRITO DE CONCLUSIONES FINALES**, otorgando al mismo la tramitación prevista en el artículo 436 de la L.E.C., y en mérito a las manifestaciones en él incluidas, se dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar a las pretensiones deducidas por la parte actora, desestimándose plenamente la demanda contra mi mandante a tenor de los motivos de oposición de fondo ya alegados, y todo ello con expresa condena en costas.

Por ser Justicia que pido en xxxx a xx de xxxxxx de xxxx

OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la L.E.C (artículo 56 Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) esta parte manifiesta expresamente

la voluntad de haber intentado cumplir todos los requisitos exigidos por la ley, por lo que

SUPLICO AL JUZGADO, que en caso de que existiese algún defecto que pudiera ser subsanado, se me de trámite para tal subsanación.

Por ser Justicia que reitero en lugar y fecha "ut supra"

Fdo. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Fdo. xxxxxxxxx
Abogado ICAM Col. N° xxxxx Procurador de los Tribunales